

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RENÉ ALEJANDRO MOSQUERA REYES
DEMANDADOS	EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL - EFAGRAM SAS
RADICADO No.	19-001-31-05-001-2019-00315-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	CONTRATO REALIDAD - COEXISTENCIA DE CONTRATOS DE TRABAJO - FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA, POR NO ESTAR PROBADA LA COEXISTENCIA DE LOS DOS CONTRATOS DE TRABAJO.

1.- ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de las parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda

Pretende el demandante se declare **(i)** la existencia de un contrato de trabajo entre él y la EMPRESA FORESTAL Y AGROAMBIENTAL -EFAGRAM SAS **(ii)** que la relación laboral se terminó unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador **(iii)** que los montos cancelados por la demandada bajo la figura de “gastos de representación” tienen la naturaleza de contraprestación salarial por el ejercicio adicional de funciones como Coordinador de Sistemas de la empresa; por lo anterior, se condene al pago **(iv)** de los faltantes salariales por los 12 días de marzo de 2017, de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, a la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del CST; **(v)** pérdida de oportunidad financiera **(vi)** indemnización por daño moral

debido a despido sin justa causa **(vii)** las condenas extra y ultra petita, junto con la condena en costas. (páginas 178 a 191 del cuaderno 01 del expediente digital de instancia)

Como hechos que sustentan la demanda, sostiene que se pactó un contrato de trabajo por periodos estatutarios de dos años, ejecutado desde el 01 de febrero de 2010, con la empresa Forestal y Agroambiental EFAGRAM S.A.S, para desempeñar el cargo de gerente y representante legal. Además, se pactó una actividad independiente al cargo, igualmente remunerada y subordinada, como responsable de programas y sistemas de la empresa. Es decir, desempeñaba dos cargos.

Afirma que por el cargo de gerente y representante legal se pactó salario mensual por la suma de \$3.000.000, más las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social y como coordinador de sistemas la suma mensual de \$1.000.000, sin valor prestacional, ni aportes al SSS y encubierta como gastos de representación, pero que en la realidad, esos dineros ingresaban a su patrimonio, porque la empresa pagaba los gastos de representación por aparte bajo la figura de “recursos adicionales justificados” generando soportes contables y eran para realizar las labores de Gerente de la empresa, para el pago de peajes, hoteles, combustibles, invitaciones a restaurantes, regalos a clientes etc.

Sostiene que el contrato laboral tuvo tres renovaciones automáticas; que al finalizar recibía un salario de \$5.950.421, de los cuales \$1.200.000 correspondía a la labor adicional de coordinador de sistemas; que sus labores fueron ejecutadas siguiendo directrices de su empleador sin llamados de atención y la relación contractual se mantuvo hasta el 11 de marzo de 2017, cuando su contrato fue terminado unilateralmente e injustificada por la junta directiva.

Con autorización del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, se hizo liquidación parcial de las prestaciones sociales por el cargo de Gerente y Representante Legal, dejando de lado el cargo de Coordinador de Sistemas. Que se desconoce en la liquidación el pago como contraprestación de la labor de coordinador de sistemas los 12 días del mes de marzo de 2017.

Que en la liquidación se tomó de forma unilateral la decisión de deducir la totalidad de la deuda que tenía como consecuencia del préstamo que la empresa le hizo, pese a la solicitud hecha al ingeniero.

2.2. Respuesta de la demandada Forestal y Agroambiental EFAGRAM S.A.S

La llamada a juicio contestó la demanda, oponiéndose **a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra**, con el argumento que no es cierto que la función de coordinador de sistemas fue ejercida por el demandante, y por tanto no hay razón para que reclame dinero a su favor, siendo que como el mismo fungía como gerente de la empresa automáticamente se benefició de esta situación y sea apropiado como el mismo lo deja observar sin la debida justificación; que obró de mala fe al darle el mismo una indicación y clasificación errónea a un rubro de los gastos de la empresa, como lo son los pagos realizados por la empresa en la cual es mismo obró como representante legal.

Las sumas adicionales a su salario no corresponden a salario base de liquidación, cuando las partes han acordado expresamente que estos no constituyen salario y así ocurrió en

este caso, las partes pactaron contractualmente una remuneración y en lo no laboral también se pactó claramente. Propuso las excepciones de mérito que denominó: “falta de legitimación en la causa por pasiva” “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por activa”. (cuaderno digital denominado contestación)

3. Decisión de primera instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca**, se constituyó en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, el dieciséis (16) de junio de 2021 y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia en la cual **NEGÓ** las pretensiones de la demanda y condenó costas al demandante.

La Juez de Instancia argumenta, de una valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el proceso, si bien se evidencia que a las partes las ligó un contrato de trabajo y que de las cláusulas contractuales sólo se deriva que el objeto se ciñó al cargo de gerente y representante legal de Forestal y Agroambiental EFAGRAM S.A.S., no hay prueba que permita extraer de manera razonable que el demandante ejerciera el cargo como Coordinador de Sistemas.

Agregó: “no se logra determinar que el señor René, en el plano de la realidad, aparte de la labor de gerente hubiera realizado ese cargo de jefe o Coordinador de Sistemas... dentro del manual de funciones de EFAGRAM, el cargo de gerente está en la cúspide de la organización, por lo tanto, sea el gerente el superior jerárquico del coordinador de sistemas. Luego entonces, no sería lógico dentro de la sana crítica y en mi criterio, pensar que siendo el gerente el que nombra las personas a su cargo y el ordenador del gasto tal como lo establece en los estatutos de EFAGRAM con

respecto al cargo de coordinador de sistemas, en un caso dado se puede hablar de una labor subordinada, pues se pierde esa posición dominante que caracteriza el contrato de trabajo”.

En lo que respecta a los perjuicios morales, la Juez argumenta que no existe prueba que permita extraer de manera razonable el daño moral sufrido con posterioridad al despido.

Agregó: “la afectación que sufrió el demandante por el rompimiento del vínculo laboral con el demandado es la usual cuando se produce un despido... pero tal situación no es la única que debe mirarse para imponer una condena por daño moral.”

Así mismo, en relación con la autorización del empleador de descontar de la liquidación del demandante el valor del crédito tomada por COMFACAUCA, argumenta que el demandante no logró acreditar el error, ni la ilicitud en la actuación y por el contrario el actor autorizó, en caso de despido, descontar el saldo correspondiente.

4. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado cuestiona, que la doble conjugación de funciones no *“... ..deviene de la gerencia como cúspide de la organización, pero bien podemos encontrar en los estatutos que el despacho solicitó adjuntar al proceso que bien la gerencia está supeditada tanto a la asamblea de accionistas como a la junta directiva y es esta junta directiva la que hace la disposición de la conjugación de cargos.”*

A continuación se lamenta que *“... ..no fue posible aportar al proceso que el acta inicial del 2010 en la que según los testimonios del señor Ismael y el señor Emiliano definieron la autorización para disponer esa doble conjugación... .. no se aportó tampoco las actas de la junta directiva en la que se podía contener los elementos que estructuran la definición de la conjugación del cargo de ingeniero en sistemas... ..”* porque no las tiene

y reposan en los archivos de la pasiva, a quien le corresponde aportarlas; pero que dos miembros de la Junta Directiva declararon sobre la designación del cargo por razón de la situación económica de la empresa y en seguida afirma: "...
...Vemos también que, en el acta del 01 de abril de 2014, en el numeral séptimo, como se planteó en los alegatos, se describe que el señor Rene Mosquera tenía la función de jefe de sistemas, acta que nunca se objetó ni se impugnó, y que era de conocimiento de absolutamente todos los socios, hecho que se entiende como sentado y como cierto, cosa que también se desconoce por parte del juzgado.

*Igualmente, encontramos que los dos contadores, tanto el llamado por la parte demandada como el llamado por la parte demandante, **conjugaban en decir que al señor René Mosquera se le asignaban gastos y viáticos para salir a cualquier parte por representación a la entidad**, que no se tocaban los gastos de representación, igualmente se manifestó por parte de los dos miembros presidentes de la junta directiva, que se hacían salidas ocasionales a Jumbo y a las fincas, incluso también los manifestó el revisor fiscal, derogaciones que por su carácter de no ser permanentes, tampoco eran permanentes los gastos que en ella se incurrieran, porque es sabido pues que no vale lo mismo un viaje a una finca por acá cerca en el Cauca que un viaje a Jumbo y nunca se hizo modificación de los gastos de representación.*

En este orden de cosas, consideramos que el despacho no tuvo en cuenta la naturaleza de los gastos de representación, toda vez que estos se entienden como la disposición que hace la empresa económica para que el empleado en cargo, en este caso el gerente de la empresa, disponga utilizarlos para la representación exclusiva de la empresa, en esta parte bien, no logro la parte demandada probar y el despacho los desconoció también así mismo que estos gastos efectivamente se utilizaban para salir de la ciudad por el ingeniero René Mosquera, se usaban para hacer invitaciones a los socios o a cualquiera otra entidad que requiriera hacer un contrato. Consideramos que se desconoció abiertamente la naturaleza de los gastos de representación.

También igualmente consideramos que se consolidaron los tres elementos para que se construya un contrato de trabajo ya que hubo una remuneración, se estableció que esos gastos de representación estuvieron ocultos en una verdadera remuneración, la subordinación se habló hace rato, que si bien es cierto conjugaban la calidad de ingeniero de sistemas como la de gerente ellos obedecía jerárquicamente a la junta directiva y a la

asamblea de accionistas, aquí hubo remuneración y, en el contrato de trabajo que lo vincula como gerente, también se establece que por las características propias de ese cargo, los horarios iban a ser determinados, igualmente determinados resultaría eventualmente el horario que desempeñaría para ingeniero en sistemas en el soporte de los programas.

*Con base en esto quiero también hacer una afirmación respecto a una afirmación que hizo el señor contador, el señor Manuel llamado por la parte demandada y el señor Martin también, **que decían que él era el encargado de manejar los programas de la entidad, fue una manifestación expresa de ellos y es bien sabido que para el manejo de programas y estructuración de programas debe tener su conocimiento básico de sistemas** que según lo manifestado por ellos mismos no tenían conocimiento de sistemas, por eso tenían que contratar a un ingeniero de sistemas. Si bien existe incertidumbre respecto al origen de la disposición, también existen unos testimonios y unos argumentos expresos por lo menos en una de las actas que establece que había un ingeniero de sistemas y que esa labor la desarrollaba el gerente. En este orden de cosas, solicitamos la aplicación también el principio de in dubio pro operario, toda vez que generándose esta duda, debe ser resuelta a favor del trabajador como parte vulnerable de la relación contractual. Conforme a todo lo dicho señora juez, expongo las razones por la que no estamos conformes con la decisión de este juzgado, de este despacho y así mismo solicitamos la apelación para que sea el superior jerárquico quien defina las resultas de lo planteado aquí.”*

5. Alegatos de conclusión de segunda instancia

En la oportunidad procesal, se recibieron los siguientes alegatos de conclusión:

El apoderado judicial de René Alejandro Mosquera, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, bajo los argumentos expuestos en el escrito introductor y en los argumentos dados en el recurso de apelación.

Alega que el Despacho desconoció elementos fundantes que definen la violación de los derechos laborales de René Mosquera, desconociendo el derecho al debido proceso, pues no se hizo un minucioso análisis de los elementos probatorios aportados dentro del proceso. Además, se desconoció el principio de igualdad entre las partes, puesto que no hubo una protección real y efectiva de los derechos del trabajador, siendo este uno de los principios rectores de la aplicación judicial en materia laboral.

Por su parte, **el apoderado judicial de la parte demandada**, pese a estar debidamente notificado guardó silencio.

6. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte interviniente en el proceso, en calidad de demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala del Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

8. ASUNTOS POR RESOLVER

De conformidad con el recurso de apelación de la parte demandante, se debe establecer por la Sala:

En primer lugar, si procede declarar la existencia del contrato de trabajo demandado, para el ejercicio de las funciones de Coordinador de Sistemas en favor de la entidad demandada.

En el evento que se resuelva favorablemente para el demandante el problema jurídico anterior, se estudiará, si los denominados “gastos de representación” que le pagaron al demandante, tienen naturaleza salarial, como contraprestación de los servicios prestados como coordinador de sistemas.

9. SOBRE LA COEXISTENCIA DE DOS CONTRATOS DE TRABAJO, ENTRE EL SEÑOR DIDIER RENE ALEJANDRO MOSQUERA Y LA EMPRESA EFRAGRAM SAS, COMO GERENTE Y COORDINADOR DE SISTEMAS.

Tesis de La Sala: Se debe confirmar la sentencia de primera instancia, en primer lugar, si bien no está regulada expresamente la coexistencia de contratos laborales con un mismo empleador y por vía jurisprudencial se acepta tal situación jurídica, sin embargo, no procede aplicar el principio superior de la primacía de la realidad, porque no existen medios de convicción que demuestren con total certeza la prestación personal de servicios por el demandante como coordinador de sistemas y menos en horario diferente a las labores como gerente.

Las razones de derecho y de hecho que apoyan esta tesis son:

9.1. Acudimos a los artículos 22 y 23 del CST, según los cuales, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, cuando se cumplen los requisitos sustantivos de **(i)** prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, **(ii)** bajo la continuada subordinación y dependencia y **(iii)** a cambio del pago de una remuneración o salario.

9.2. A través del artículo 24 del CST, el legislador regula la presunción legal de la existencia de una relación laboral, por contrato de trabajo, cuando aparece probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador a favor del empleador.

Se trata de una presunción legal, que puede ser desvirtuada por el empleador, probando que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador.

(Ver CSJ-SL, sentencias del 2 de junio de 2009, radicado 34759; del 26 de octubre de 2010, radicado 37995; del 8 de marzo de 2017, radicado 45344; y del 3 de mayo de 2017, SL6621-2017, radicado 49346).

También ha dicho La CSJ-SL que pese a estar consagrada la presunción del artículo 24 del CST, la parte demandante no está relevada de demostrar otras cargas probatorias, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros (Ver, por ejemplo, CSJ-SL sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549)

9.3. Sobre la coexistencia de contratos de trabajo, la ley laboral sólo permite que un mismo trabajador pueda celebrar contratos de trabajo, pero con dos o más empleadores, siempre que no haya acuerdo contractual en sentido contrario.

Al respecto, así lo regula el artículo 26 del CST:

«Coexistencia de contratos. Un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo.»

Sobre los alcances de esta normativa, desde el Tribunal Supremo y luego la CSJ-SL, han sido consistentes en reiterar la coexistencia de contratos de trabajo, siempre en favor de dos o más empleadores, tal cual se infiere de los siguientes apartes de la sentencia de la CSJ-SL, del 29 de mayo de 2012, radicado 40079, donde se recordó esta figura jurídica:

“Previa la resolución de los ataques que formula la censura, dado que el actor estuvo vinculado con el Banco Tequendama mediante un contrato de trabajo, y discute la existencia simultánea de otro de igual naturaleza con la aquí demandada Fiduciaria Tequendama, ambas pertenecientes al mismo grupo empresarial, importa recordar las exigencias que para la coexistencia de contratos de trabajo, ha señalado de vieja data la Jurisprudencia de esta Sala.

Ciertamente, desde el Tribunal Supremo del Trabajo quedó dicho:

“La pluralidad multiplicidad de compromisos no se opone a la subordinación se si ejecutan sin interferirse en sus modalidades de espacio y tiempo convenidos para cada uno (...) ni antes ni después del Código la legislación ha sido opuesta a la pluralidad

de patronos” (cas. 10 de marzo de 1954. Romero vs. Industrias Oliver).

Posteriormente, el mismo Tribunal reiteró:

*“No se opone a la existencia del contrato de trabajo el que el actor en varias ocasiones celebrara y ejecutara diversos contratos en forma independiente: La ley permite la coexistencia de contratos con dos o más patronos. Sobre este asunto, en alguna ocasión el Tribunal supremo adujo las siguientes opiniones del autor Cabanellas: ‘Hoy se admite la pluralidad o multiplicidad de compromisos, **siempre que las tareas a que se obligan no coexistan en la ocasión, momento u oportunidad**; vale decir que las obligaciones no sean coetáneas o contemporáneas, pues de serlo, desaparecería automáticamente el elemento subordinación.’” (cas. 10 de junio de 1959, G.J. XC, núms. 2211, 2ª parte, pág. 855)*

Muchas décadas después, la doctrina citada en precedencia se ha mantenido. En efecto, en sentencia del 12 de marzo de 1992, radicado 4812, enseñó esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Ha de observarse en primer lugar que no obstante el hecho de permitir el ordenamiento laboral la coexistencia de contratos (artículo 26 del C.S.T.), es indudable también que la multiplicidad de compromisos no deben coexistir ‘en la ocasión, momento u oportunidad’, es decir, que las actividades no sean coetáneas o contemporáneas, pues si ello ocurre desaparecería el elemento subordinación.

Debe, entonces, darse un deslinde que sea suficientemente claro, que no deje duda alguna en cuanto a que el tiempo, energía y dedicación que se vinculan a una actividad sean diferentes a las que se ejecutan en la otra función. Si esa separación no se da en forma concreta, puede deducirse razonadamente que la

segunda actividad sea una derivación del desarrollo propio de la primera ocupación.

Sin embargo, en la sentencia del 02 de septiembre de 2008, radicado 31701, la CSJ-SL, en un caso de contornos similares al que nos ocupa, se afirma:

*“Lo anterior por cuanto es posible material y jurídicamente que una persona celebre varios contratos laborales con un mismo empleador u otros de diferente naturaleza. **Pero cuando coexistan varios contratos de trabajo con un mismo empleador, “su deslinde debe ser de tal naturaleza claro, que no ofrezca la menor duda en cuanto a que el tiempo, la energía y la dedicación que se vinculan a la primera sea distinta de las que se brindan a la segunda. De no ser así, es muy probable que quien observa la última pueda juzgarla razonablemente como una derivación o consecuencia de la dinámica propia de las gestiones o establecimientos que han servido y sirven para llevar a cabo la primera”** (sentencia de 13 de diciembre de 1954), que fue precisamente lo que sucedió en el sub examine.*

9.4. Se estima necesario recordar la doctrina obligatoria desarrollada en punto al principio superior de la PRIMACÍA DE LA REALIDAD sobre las formas, por vía jurisprudencial pacífica, con ocasión de la interpretación del mencionado principio, previsto en el artículo 53 de la CP.

En tal sentido, la CSJ-SL, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicado 33849, presenta algunas pautas que debemos tener presentes los Jueces laborales, con miras a desentrañar la PRIMACÍA DE LA REALIDAD en cada caso:

*“La verdad es, que no ha sido extraño para la jurisprudencia y la doctrina que en muchas ocasiones se pretende desconocer el contrato de trabajo, **debiéndose acudir por el Juzgador al análisis de las situaciones objetivas presentadas durante la relación, averiguando por todas las circunstancias que rodearon la actividad desarrollada desde su iniciación, teniendo en cuenta la forma como se dio el acuerdo de voluntades, la naturaleza de la institución como tal, si el empleador o institución a través de sus directivos daba órdenes perentorias al operario y como las cumplía, el salario acordado, la forma de pago, cuáles derechos se reconocían, cuál horario se agotaba o debía cumplirse, la conducta asumida por las partes en la ejecución del contrato etc., para de allí deducir el contrato real, que según el principio de la primacía de la realidad, cuando hay discordia entre lo que se ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.***

HECHOS PROBADOS:

9.5. La parte demandante, para probar los hechos de la demanda, entre otros, la realización de la labor de coordinador de sistemas, acompañó al proceso los siguientes documentos:

9.5.1. El contrato de trabajo a término fijo por el periodo estatutario legal, celebrado el 01 de febrero de 2010, para ejercer el cargo de gerente y representante legal de la pasiva. En ninguna de sus cláusulas se estipula que el actor también debe realizar las funciones de coordinador de sistemas, ni la remuneración adicional por tales funciones.

En la cláusula CUARTA, las partes acuerdan el pago de los gastos de representación, hasta por la suma de un millón de pesos, que no constituyen factor salarial. (Ver el documento 01, página 3/197, del cuaderno digital de primera instancia)

9.5.2. En el manual de funciones de la entidad está creado el cargo y las funciones del Coordinador de Sistemas, pero con un nivel de gerencia, conforme al documento visto en el archivo 01, página 17/197, del cuaderno digital de primera instancia.

9.6. Al revisar la prueba testimonial a solicitud de la parte demandante, de los testigos Emiliano León Cotazo y Albeiro Luligo, afirman ser socios y accionistas creadores de la empresa Efagram S.A.S.; sostuvieron que el demandante era el gerente de la empresa Efagram y que tenía también a su cargo la labor de coordinador de sistemas. Agregaron, como para la época de la constitución de la empresa no se tenía jefe de sistemas y que el demandante al tener el conocimiento, se le pidió el favor por parte de la Junta Directiva, aceptó y por ese servicio le pagaba un millón de pesos, adicionales al salario, como gastos de representación.

Al indagar a la testigo Cielo Inés Paz Ortiz, aceptó su condición de compañera permanente hace 20 años y en los últimos 8 años esposa del actor; le consta su profesión como ingeniero de sistemas, al servicio de la pasiva y luego como gerente; que realizaba el trabajo de nómina como jefe de sistemas, incluso en la casa.

Por su parte, el testigo Martín Aguilar Erazo, dijo ser el contador de la pasiva durante los periodos 2010 al 2012 y conoció al actor como gerente en esos años; al indagarlo quien era el jefe

de sistemas, responde que no había persona nombrada y el apoyo de esas funciones y de nómina lo hacía el demandante; luego al preguntarle cómo era la distribución salarial del actor, responde que se contabilizaba una parte como salario y otra como gastos de representación sin soportes, sólo con la nómina.

Según los testimonios de la parte demandada, de los señores Manuel Emilio Domínguez Ortega, Medardo Gilberto Muñoz Ordoñez, Mónica Cristina Bedoya Benavidez, Jenner Quiñonez Flores e Ismael Casamachin Cotazo, afirmaron conocer al demandante por haber laborado con él en Efragram, siendo el Gerente de la empresa.

La testigo Mónica Cristina Bedoya Benavidez, sostuvo que para la época de los hechos ella era la auxiliar de contaduría; Jenner Quiñonez Flores dijo ser el revisor fiscal y Manuel Emilio Domínguez Ortega, contador de la empresa. Los tres dicen tener conocimiento real de la empresa, pues prestaron sus servicios para la demandada. Expusieron que el demandante prestó sus servicios como Gerente de la empresa, que tenía a su cargo la labor de dirigir y ordenar el gasto de la empresa. Explicaron en debida forma el trámite de la nómina, al indicar que la hacía la tesorera y la auxiliar contable. *“El procedimiento era más o menos el siguiente, el supervisor en campo recogía los campos de la nómina, llegaban al jefe de operaciones de la entidad y, la tesorera y la auxiliar eran los que ya existían su respectiva liquidación y ya subían pues de plano para que se contabilizara y se pagara.”*

Exponen que el gerente como ordenador del pago, revisaba y firmaba los cheques.

También son unánimes en sostener que la empresa contaba con pocos computadores, que el software de liquidación de nómina

lo manejaba una empresa externa, quien se encargaba de solucionar los problemas que se presentaran. Que algún mantenimiento que se requería se llamaba al señor Miller quien acudía a solucionar. Y que la fotocopiadora de la empresa era alquilada.

CONCLUSIONES:

1. Según el tenor literal del artículo 26 del CST, faculta a una persona la celebración de contratos de trabajo con dos o más empleadores, en forma simultánea; pero no existe norma sustantiva que avale la celebración de dos contratos de trabajo con un mismo empleador, que se ejecuten al mismo tiempo, como lo pretende la parte demandante.

Y si bien la CSJ-SL en el precedente reseñado del 2008, sin valor de doctrina probable, estima la procedencia de la coexistencia de contratos de trabajo con un mismo empleador, en todo caso, fija como condición, siempre y cuando el tiempo, energía y dedicación que se vinculan a una actividad, sean diferentes a las que se ejecutan en la otra función.

2. De conformidad con los hechos probados antes resaltados la Sala concluye, le asiste razón al Juez de instancia, el demandante no cumplió con la carga de probar que, además de las funciones como Gerente, cumplió las funciones de Coordinador de Sistemas en la empresa Efagram, en tanto, de la valoración en conjunto de los medios de convicción aportados, no se obtiene certeza de la coexistencia de los dos contratos de trabajo alegados en la demanda.

Efectivamente, esta Sala da mayor credibilidad a los testimonios de los trabajadores de la empresa Mónica Cristina Bedoya Benavidez, Jenner Quiñonez Flores y Manuel Emilio Domínguez Ortega, por tener conocimiento directo de los hechos que narran, al ser trabajadores de la demandada; además, sus declaraciones resultan coherentes y conformes con las cláusulas del contrato de trabajo.

En cambio, las versiones de los testigos del demandante, no resultan creíbles, al no tener conocimiento directo e inmediato de las labores que realiza el demandante, pues sus dichos provienen sólo en su condición de socios de la empresa y no están respaldadas en otros medios de convicción.

Por lo anterior, se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

3. Ante la negativa de la declaración de la coexistencia de los dos contratos de trabajo, no hay lugar para abordar las demás pretensiones de la demanda, siquiera en punto a considerar los gastos de representación como factor salarial por sus labores como gerente, por cuanto no se formula pretensión expresa en tal sentido.

10.- CONDENAS EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, **procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de**

la parte apelante, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a Despacho.

11.- DECISIÓN

Por lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandante **RENE ALEJANDRO MOSQUERA**, a favor de la parte demandada. Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: La presente decisión queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** incluyendo la copia y se remite copia de la presente sentencia al correo electrónico de los

apoderados.

CUARTO: Oportunamente, **devuélvase** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA